

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Redacción calle de la Cándida Vieja número 6 el precio de 180 rs. por un año, 50 por seis meses, y 26 al trimestre. Cada ejemplar dos reales. Es de cuenta del editor el pago del timbre y distribución á domicilio. Los anuncios á 60 céntimos cada línea para los suscritores y á real para los que no lo sean.

ARTICULO DE OFICIO.

Del Gobierno de la Provincia.

NUM. 366.

SECCION DE HACIENDA.

La Direccion general de Rentas Estancadas en 31 de Julio último me dice lo que sigue:

Dispondrá V. S. se inserte á la mayor brevedad en el Boletín oficial de esa provincia el siguiente anuncio:

La Hacienda contratará en pública licitacion el surtido de papel para la elaboracion del sellado de todas clases y de los documentos de vigilancia, durante los cinco años próximos bajo el tipo de canchenta y seis reales cada resma y con sujecion á las únicas condiciones insertas en la Gaceta de Madrid correspondiente al día de hoy, debiendo celebrarse la subasta el 31 de Agosto próximo en esta Direccion general en donde se hallan de manifiesto las muestras del papel.

Lo que se anuncia en virtud de lo dispuesto por la Direccion. Leon 3 de Agosto de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

NUM. 367.

VIGILANCIA.

El Sr. Gobernador de Zamora con oficio de 29 de Julio me remite las dos filiaciones de los cabos primeros, que á continuacion se expresan.

Media filiacion del confinado Faustino Arceño.

Hijo de Pascual y de Lorenza Sanchez, natural de Ledesma, partido de id. provincia de Salamanca, averiguado en su pueblo, de estado soltero y de oficio tejedor, estatura 5 pies y 2 pulgadas, edad 34 años, pelo negro, ojos pardos y nariz regular, habla ninguna, cara ancha color moreno, con una arruga en el ojo derecho.

Media filiacion del confinado Baldemero Arceño.

Hijo de Pascual y de Lorenza, natural de Ledesma, partido de id. provincia de Salamanca, averiguado en su pueblo, de estado soltero y de oficio tejedor, estatura 5 y 1 pulgada, edad 27 años, pelo castaño ojos pardos nariz regular fatha ninguna, cara larga, color gano.

Desertaron en la tarde de este día hallándose de cabos primeros de los trabajos de la carretera del puerto de las Edradas bajo pretexto deirse á bañar. Puchta de Sanabria 20 de Julio de 1857. V. B. El comandante, Revoiro El mayor; Gregorio Zambalamburri.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia, para que por los Alcaldes Constitucionales Guardia civil y demas dependientes de la autoridad, se practiquen las mas eficaces diligencias para conseguir su captura, y en este caso ser conducidos á disposicion del Sr. Gobernador civil de la mencionada provincia. Leon 2 de Agosto de 1857.—Eduardo Mendez de Vigo.

NUM. 368.

El Sr. Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Cármenes con fecha 27 de Julio me dice lo que sigue:

En el pueblo de Genicera del distrito de este municipio se halla depositada en la casa del Alcalde pedáneo del mismo, una yegua, corrada, de alzada de 6 cuartas y medio, pelo negro, con una estrella en la frente casi imperceptible, y cuya yegua apareció estraviada.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento del interesado. Leon 31 de Julio de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

INSTRUCCION PÚBLICA.

REAL ORDEN.

Secretaría central.

Fuerelemente Sr. Pascual de la Haza (Q. D. G.) asegura el mejor acuerdo en

las disposiciones de la ley de Instruccion pública, para cuya ejecucion, ajustado á las bases aprobadas por las Cortes, está autorizado el Gobierno; se ha dignado mandar que, por este Ministerio se someta el texto de la precitada ley, antes de su publicacion, al examen de una Junta presidida por V. E. y compuesta:

1.º De los Sres. Marques de Vallgornera; D. Juan María Carramolino, Don Juan de Sevilla y D. Sebastian Gonzalez Nandin, Senadores del reino; D. José Puzosa Herrera, D. Francisco Escudero y Azara, D. Rafael Ramirez Arellano, Don José Gonzalez Sorruco, D. Francisco de Cárdenas y D. Ramon Goicoerrea, Diputados á Cortes.

2.º Del Director general de Instruccion pública.

3.º De los Sres. D. Antonio Gil y Zárate, Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion; D. Francisco Tames Bévia, Consejero Real; D. Mateo Seoane, Presidente de la seccion quinta del Real Consejo de Instruccion pública; D. Tomas Corral y Oña, Rector de la Universidad Central; D. José de la Rojilla, Vocal del Real Consejo de Instruccion pública y Jefe de seccion que ha sido del Ministerio de Gracia y Justicia; D. Juan Ignacio Moreno, Auditor del Supremo Tribunal de la Rota; D. José Aciselo Yallés Magistral de la Real Capilla; D. Juan de Cea, Canónigo del Sacro-monte de Granada y Catedralicio de su senalacion condecorado; D. José María Alós, Vocal de la Comision Régia para el arreglo de las Escuelas públicas de Madrid, y D. José Alcega, Catedrático de la Facultad de Farmacia.

4.º Del Director general de estudios artísticos de la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando, D. José de Mardueza.

5.º Del Director de la Escuela de Arquitectura, D. Amal Alvarez.

6.º Del Director de la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, D. Calixto Santa Cruz; de los Sres. Don Fernando Gálvez, Inspector, del distrito del Cuerpo de Ingenieros de minas; Don Agustín Pascual, Ingeniero Jefe del Cuerpo de montes y Vicepresidente de la Junta facultativa del mismo, y D. Manuel María Garcia, Inspector y Profesor del Real Instituto Industrial.

7.º Del Director de la Escuela de Diplomática, D. Modesto Lafuente.

8.º Del Oficial de esta Secretaría, Jefe del negociado primero de Instruccion pública, D. Aureliano Fernandez Guerra, que desempeñará el cargo de Secretario.

Es estimada la voluntad de S. M. que la Junta celebre su primera reunion el 19 del próximo Agosto en el Salon de sesiones del Real Consejo de Instruccion pública.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 22 de Julio de 1857.—Claudio Moyano, Sr. Vicepresidente del Real Consejo de Instruccion pública.

(Gaceta del 25 de Julio núm. 1,003.)

ADMINISTRACION PRINCIPAL.

de Hacienda pública de la Provincia de Leon.

SUBSIDIO.—Circular.

Las repetidas reclamaciones que la Direccion general de Contribuciones dirige á esta Administracion principal para que sin levantar maso exámine any de tenidamiento las causas que motivan las bajas que experimenta la contribucion industrial, la ponen en la necesidad de dirigirse tambien á los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de la provincia para que sin la menor consideracion inscriban en la matricula adicional del segundo semestre de este año á todos los que por cualquiera causa hubiesen dejado de figurar en la del primero, rectificándola respecto á los que no lo están en las clases que señalan las tarifas primera, segunda y tercera del Real decreto de 29 de Octubre de 1852.

La Administracion considera de deber dirigirse por ultima vez á los Señores Alcaldes á fin de que no incurran en la responsabilidad que por el artículo 31 de dicho Real decreto se les impone por las bajas que los ayuntamientos dejen de practicar desde el día 21 del corriente mes de Agosto. Deben comparecer, y á las

industriales las penas que marca el 45 del mismo para los casos de defraudación.

Al mismo tiempo esta oficina se ve en la necesidad de invitar á todos los vecinos de esta capital que ejerzan alguna industria, arte ó profesión y estén matriculados en distinta clase de la que les corresponda para que se presenten en ella en el término de 10 días á declarar en la que deban hallarse á fin de que no se les moleste y castiguen con arreglo á las prescripciones ya citadas.

Con este motivo he dispuesto se inserte á continuación el art. 25 de la Real Instrucción de 24 de Febrero de 1855 para que, tanto por las Autoridades locales, como por los mismos industriales no se alegue en ningún tiempo ignorancia respecto á la clase en que cada uno debe figurar por los artículos de su comercio, arte u oficio.

Me prometo que con estas aclaraciones se evitaren dudas y reclamaciones mucho mas si por aquellas se desglende á conocer el verdadero sentido del Real decreto de 20 de Octubre de 1852 y Orden aclaratoria publicada por circular en 23 de Julio de 1855, inserta tambien en el Boletín oficial de esta provincia número 113 correspondiente al día 3 de Octubre del mismo año. Leon á 4 de Agosto de 1857.—Antonio Sierra.

ARTICULO 25 DE LA REAL INSTRUCCION DE 24 DE FEBRERO DE 1855, QUE SE CITA EN LA PRECEDENTE CIRCULAR.

Art. 25. Para descubrir las ocultaciones y errores que hayan podido cometerse al clasificar las industrias, tendrán presente los investigadores las siguientes advertencias:

1. Los almacenes ó depósitos que tengan los comerciantes, han de estar en una misma población, y de ellos solo pueden tener uno abierto para la venta al público, sin pago de Contribución, en el local donde tengan su escritura.

2. Los mercaderes pueden tener tambien varios almacenes ó depósitos, debiendo servir únicamente para el surtido de la tienda en que hagan la renta al público.

3. Los fabricantes que venden al por menor los efectos de sus establecimientos deben satisfacer dos cuotas: la de mercaderes, tarifa 1.ª, y la que marca la tarifa 3.ª á las torquillas y artefactos de las fábricas, en el concepto de que es venta por menor: en las cosas que se miden, lo que se espone por varas; en las que se cuentan, en bultos, sacos; y en las que se pesan, por menos de arroba.

4. Para clasificar las tiendas con arreglo al art. 7.º del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, debe observarse, que si en una se vende, por ejemplo, aguardiente, vino y aceite por menor, no han de imponerse diferentes cuotas, sino la que corresponda al género que pague lo mas alta, segun las clases que figuran en la tarifa 1.ª.

5. Deben considerarse almacenes ó tiendas separadas las que tengan puertas abiertas para la venta al público, aun cuando se encuentren en un mismo edificio y se comuniquen por el interior de él; y aun cuando pertenezcan á un mis-

mo dueño, siempre que en los mismos almacenes ó tiendas se distinga su separación.

6. Cuando se ejerzan en un mismo local diferentes industrias comprendidas en las tarifas 1.ª, 2.ª ó 3.ª, debe satisfacerse la contribucion que correspondiera á cada concepto, ó no prevenirse lo contrario, en la respectiva clase de la tarifa, pues que el pago de la cuota de la 1.ª no evita el de las otras.

7. Los almacenistas y mercaderes pueden hacer importaciones de géneros, frutas y efectos, para el surtido de sus establecimientos, sin adouar otra cuota que la de su respectiva industria; pero si los esportasen ó estrajesen por su cuenta, no deben ser considerados en aquellas clases sino en la de comerciantes. Tarifa 2.ª.

8. Pertenecen á diferente clase los comerciantes y especuladores en granos y líquidos: los primeros son los que habitualmente se ocupan en este negocio; y los segundos aquellos que lo verifican por temporada ó independientemente del ejercicio de su profesion.

9. Para clasificar á un contribuyente como almacenista, basta que venda un solo artículo de los enumerados en la 1.ª clase de la tarifa núm. 1.ª.

10. Corresponden á esta misma clase los fabricantes de aguardiente que estrajen líquidos ó cualquier punto del Reino ó del extranjero para venderlos, pero están escluidos de esta regla los que desinan el aguardiente que fabrican para beneficiar sus vinos, aunque lo lleven con este objeto á distinta población.

11. Deben figurar en 2.ª clase como mercaderes de brillantes y diamantes, los orifices que vendan esta clase de piedras preciosas, engastadas ó sueltas.

12. Tanto los sastres que vendan ropas no usadas, como los dueños de tiendas de camisas, cuellos, corbates y otros artículos semejantes de lienzo, algodón, lana y seda, deben pertenecer á la clase 2.ª si tambien venden tejidos al vareado.

13. Los mercaderes de bacalao, azucar, y géneros ultramarinos, deberán satisfacer por la 5.ª clase, siempre que solo hagan ventas al por menor.

14. En las abacerías puede venderse azúcar y especias, aunque son géneros ultramarinos, con tal que aquella la suspendan por onzas y estas en pequeños porciones que no sean al peso.

15. Solo puede considerarse en 7.ª clase la venta del bacalao, cuando este artículo se espone en puestos, barracas ó mesas amovibles, y no de otro modo: pues si se hace en tiendas ó puestos permanentes, entonces corresponderá á la 5.ª clase.

16. Los alpagateros y abarqueros solo pueden vender cabano y lino rastrellado en cantidades que no excedan de arroba, siempre que lo ejecuten en el mismo local ó tienda en que vendan las manufacturas de su oficio; pero si la venta excediese de aquel límite, serán clasificados como tratantes de lino y cáñamo en la tarifa 2.ª.

17. Deben distinguirse bien los plateros, cordoneros y otros que descienden de clase, cuando ejercen su arte u oficio en portal y no en tiendas; advirtiend

que se entienda por portal, el de una casa, abierto para el paso de los vecinos que la habitan, y no cuando solo pase por él el mismo industrial, por habitar en ella.

18. Entre las tiendas de lana y los tratantes ó almacenistas de este artículo, existe la diferencia de que las primeras estan abiertas al público, vendiendo hasta por libras, en tanto que en los segundos solo se espnden partidas gruesas, estando generalmente cerrados para la venta al por menor: en tal concepto figuran las tiendas en la clase 7.ª de la tarifa 1.ª, y los almacenistas ó tratantes en la tarifa número 2.

19. Debe considerarse puesto fijo de venta aquel en que se espone, en un mismo punto, algun artículo, aunque no sea constantemente, con tal que esté situado en plazas, calles ó portales, sino que sea necesario que permanezca todo el día.

20. Los mercaderes ó tenderos que á la vez especulen en granos ó líquidos, estan sujetos al pago de las cuotas marcadas á ambas industrias.

21. Los mercaderes que estrajen de sus tiendas tejidos ó otros efectos para venderlos en ferias ó mercados, por sí ó sus dependientes, ueben contribuir por dos conceptos; uno como mercaderes fijos y otro como ambulantes.

22. Los taberneros y tenderos que venden vino, aguardiente ó aceite por mayor y menor, deben ser inscritos en la clase de almacenistas.

23. Hay varios casos en que se han confundido á los chalanes ó corredores de ganado con los tratantes; y debe tenerse presente que los primeros son los que intervienen en las ventas, y los segundos los que las hacen.

24. Existen muchos tenderos de paja, cebada y otras semillas, que deben ser considerados como especuladores por hacer acopios de dichos artículos y venderlos por mayor con independencia de la tienda.

25. Si en una población no existiese matriculado ningún comerciante ó almacenista, debe averiguarse el punto de donde se proveen para ejercer sus oficios los confiteros, chocolateros, zapateros, herreros, cerrojeros, albitaires y otros semejantes, por ser este uno de los medios de comprobar la exactitud ó omision que tengan las matriculas.

26. Solamente á los médicos, cirujanos, boticarios, maestros de primeras letras, albitaires, herreros y carreteros alcanza la exencion de poder vender los granos que reciben en pago de sus servicios, sin ser considerados como especuladores; pero debe investigarse si alguno de ellos adquiere granos por otro concepto, para que, en este caso, sea matriculado como especulador.

27. No debe exceder del límite marcado en la tarifa 2.ª á los molineros de harina, tahoneros y panaderos, el número de cabezas de ganado de cerda que crían y vendan, sin ser considerados como especuladores.

28. Los dueños de molinos de aceite deben pagar la cuota que señala la Real orden de 16 de Abril de 1854,

aunque solo utilicen estos artefactos en beneficio de sus propias cosechas.

29. Respecto á las tabonas, molinos y fábricas á que se impone contribucion por el número de sus piedras, máquinas y artefactos, y segun el tiempo que funcionan, deben detallarse muy distintamente todos los pertenores, para comprobarse con las relaciones presentadas por los interesados.

30. Los industriales á quienes se señala una cuota determinada, sea cualquiera el tiempo que dure el ejercicio de sus industrias dentro del año, deben satisfacerla íntegra y de una vez, sea cualquiera la época en que á ella se dé principio, teniendo presente para ello, como para las demás averiguaciones que no se expresan en las prevenciones que anteceden, las notas especiales puestas en las tarifas á industrias determinadas:

31 y última. No podrá permitirse el ejercicio de su industria á ningún contribuyente que haya sido declarado fallido, sin que preceda el pago de la contribucion que dejó de satisfacer; así como en las tintas que se traspasen no se hará baja alguna por cesacion de industria, sino por el tiempo en que hubieren estado efectivamente cerradas.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Relacion núm. 40.

Los interesados que á continuación se expresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda de 10 á 3 en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la contaduría de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

LEON.

Núm. de salida de las liquidaciones. Nombres de los interesados.

30.176. D.ª María Mónica Alba.
30.177. Manuela Alvarez.
30.178. Tomasa Garcia.
30.179. Tomasa Lopez.
30.180. Leon Manso.
30.181. Pedro Suarez.

Madrid 22 de Julio de 1857.—V. B.
El Director general presidente, Ocaña.
—El Secretario, Angel F. de Heredia.

Relacion de los registros de minas á los que han renunciado sus derechos los registradores, y les fue admitida por decreto de 13 de Julio último.

Nombres de las minas.	Clase de Mineral.	Pueblo donde radican.	Distrito municipal á que pertenecen	Registradores.
La familia.	Carbon de piedra.	Orzonoga.	Matalana.	D. Pablo Miñon.
D. Ambos.	Idem.	Idem.	Idem.	El mismo.
Olleros número 3.º	Idem.	Olleros.	La Robla.	Francisco Miñon.
Llanos número 4.º	Idem.	Llanos de Alba.	Idem.	Antonio Sanchez.
Olleros número 6.º	Idem.	Llanos de Alba.	Idem.	El mismo.
Sorribos.	Idem.	Sorribos.	Idem.	El mismo.
Olleros número 2.º	Idem.	Olleros.	Idem.	Antonio Isasi.
Olleros número 8.º	Idem.	Olleros.	Idem.	Sotero Rico.
Olleros número 1.º	Idem.	Olleros.	Idem.	Sotero Rico.
Llanos número 2.º	Idem.	Llanos de Alba.	Idem.	Maximo Fernandez.
Llanos número 3.º	Idem.	Llanos de Alba.	Idem.	Pablo Florez.
			Idem.	Cayo Balbuena.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento del público. Leon 1.º de Agosto de 1887.—Ignacio Mendez de Vigo.

Relacion de los expedientes de registros de minas que quedan anulados por decreto de 24 de Julio último por no haber presentado sus interesados el escrito pidiendo la demarcacion en el termino prevenido por el Reglamento para la ejecucion de la ley de mineria, y ordenes posteriores vigentes.

Nombres de las minas.	Clase de Mineral.	Pueblo donde radican.	Distrito municipal á que pertenecen.	Registradores.
Fortunada.	Galena antimonial.	Villarín.	Oblanca.	D. Joaquin Casans.
Petra.	Carbon de piedra.	Taranilla.	Revedo de Valdetuejar.	Bernardino Santos.

Leon 3 de Agosto de 1887.—Ignacio Mendez de Vigo.

Concluye la instruccion que deben observar las Comisiones de Estadística, inserta en el número anterior.

CONTINUACION DE LA TABLA NUM. 12.

Cuadro por Ayuntamientos de la division física y agrícola del partido judicial, con indicacion de la cabida y clasificacion de los terrenos de secano que tiene el término de cada municipio.

Ayuntamientos.	DESTINADOS A CULTIVOS PRINCIPALES DE									TOTAL.
	Cereales.	Viñas.	Frutales y olivos.	Legumbres y raíces alimenticias.	Plantas textiles y tintóreas.	Pastos y bosques.	Monte alto y bajo.	Ervas, conteras, minas, charcas de pesca etc.	Sotos y alamedas.	

TABLA NUM. 13.

Cuadro por Ayuntamientos de la division física y agrícola del partido judicial, con indicacion de la cabida y clasificacion de los terrenos no imposables.

Ayuntamientos.	Carreteras, caminos, plazas públicas, calles etc. etc.	Rios, lagos, arroyos etc. etc.	Montañas inaccesibles y terrenos improductivos.	Cementerios, iglesias, establecimientos públicos etc etc.	Total de la parte de terrenos no imposables.
	h a	h a	h a	h a	h a

TABLA NUM. 14.

Cuadro demostrativo del valor de los bienes inmuebles que en el último quinquenio han sido objeto de traslaciones de dominio en propiedad ó en usufructo, ya por título oneroso ó gratuito, y del importe de los derechos causados en su transmisión.

VALOR DE LOS BIENES TRANSFERIDOS.

Años.	Por adjudicaciones á nombre del Estado en pago de deudas de bienes de capellanías y de mayorazgos.	Cesiones.	Donaciones.	Dotas.	Herencias en propiedad.	Usufructos.	Fideicomiso ó sustituciones.	Legados en propiedad.	Mejoras.	Pensiones.	Imposiciones.	Redenciones.	Ventas.	Retroventas ó retrocesiones.	Traslaciones.	Totales por años.
1852.....																
1853.....																
1854.....																
1855.....																
1856.....																

TABLA NUM. 15.

Cuadro demostrativo del valor de los bienes inmuebles que en el último quinquenio han sido objeto de traslaciones de dominio en propiedad ó en usufructo, ya por título oneroso ó gratuito, y del importe de los derechos causados en su transmisión.

IMPORTE DE LOS DERECHOS CAUSADOS EN SU TRANSMISION.

Años.	Por adjudicaciones á nombre del Estado en pago de deudas de bienes de capellanías y de mayorazgos.	Cesiones.	Donaciones.	Dotas.	Herencias en propiedad.	Usufructos.	Fideicomiso ó sustituciones.	Legados en propiedad.	Mejoras.	Pensiones.	Imposiciones.	Redenciones.	Ventas.	Retroventas ó retrocesiones.	Traslaciones.	Totales por años.
1852.....																
1853.....																
1854.....																
1855.....																
1856.....																

TABLA NUM. 16.

Cuadro demostrativo del uso que se ha hecho en el último quinquenio del crédito que representa la propiedad inmueble por el número de fincas rústicas y urbanas que han servido de fianzas de pago, y por el importe de las cantidades á que han sido responsables.

AÑOS.	NÚMERO DE FINCAS HIPOTECADAS.		TOTALES.	
	Rústicas.	Urbanas.	Fincas rústicas y urbanas hipotecadas.	Cantidades ó que han sido responsables.
1852.....				
1853.....				
1854.....				
1855.....				
1856.....				
TOTALES GENERALES.				

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia para la debida publicidad y efectos correspondientes. Leon 27 de Julio de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.